

Proyecto de Ley N°.....6842/2020-CR

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD Y PROMUEVE LA CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo 1. Objeto de Ley

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 371 del Código Procesal Civil, exceptuando el efecto suspensivo de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos, así como el incluir el artículo 164-A al Código de los Niños y Adolescentes para disponer el auto admisorio en las demandas de alimentos, a fin de garantizar la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos, el interés superior del niño y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y familias.

Artículo 2. Modificación del artículo 371 del Código Procesal Civil

Modifíquese el artículo 371 del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 371.-Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Procede la apelación con efectos suspensivos contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **salvo si la apelación se refiere a sentencias expedidas en procesos de alimentos.**”

DISPOSICIÓN UNICA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. -_Incorpórese el artículo 164-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórese el artículo 164-A al Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto a continuación se detalla:

“Artículo 164-A. AUTO ADMISORIO EN DEMANDAS DE ALIMENTOS

En los procesos referidos a alimentos y verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

3.1 Admisión de la demanda

3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.

3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.

3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.

3.6 El juez deberá en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista; bajo responsabilidad."

Lima, diciembre de 2020

[Handwritten signature]
Eros Contreras

[Handwritten signature]
ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Evelina Contreras

[Handwritten signature]
WIS FERRER

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Anthony Novoa Cagado

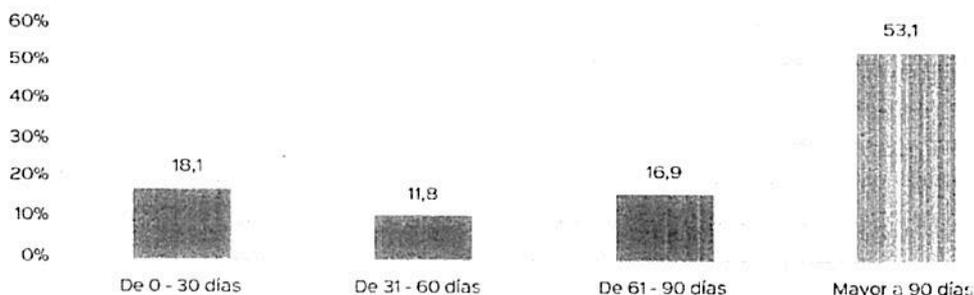
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. EL EFECTO SUSPENSIVO DE LAS APELACIONES EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS

En Perú, los procesos de alimentos en segunda instancia suelen retardarse mucho más en comparación a la primera instancia. Tal es el caso que, entre las actuaciones procesales de elevación del expediente, dictamen fiscal, programación de vista de la causa, notificación de la sentencia y retorno del expediente al juzgado de origen (para la ejecución de lo resuelto), el proceso tiene un retraso de 12 a 18 meses aproximadamente.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC, denominado "*El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*:" de julio de 2018, evidencia que, luego de otorgarse el recurso de apelación, se suspende la efectividad de las sentencias de asignación de pensiones alimentarias de primer grado, a su confirmatoria por el superior. El informe menciona que "esta situación es alarmante, si se tiene en cuenta la naturaleza de dicho proceso, considerando además que solo en el 18,7% del total de casos analizados se solicitó la asignación anticipada de alimentos"¹.

Días transcurridos desde la recepción del recurso de apelación hasta la sentencia de vista



Fuente: Defensoría del Pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Lo mencionado, se traduce en una vulneración el **Principio de Celeridad Procesal**, como resultado de dilaciones injustificadas, que no permite un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa, todo esto, en el menor lapso posible. De igual manera, se vulnera el **Principio de Interés Superior del Niño** toda vez que el derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental de suma relevancia, que se encuentra conexo a otros derechos tales como la integridad, educación, salud, entre otros.

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-C7-18-2.pdf>

Asimismo, el mismo informe señala que, en primera instancia, la duración del 49,9% de procesos es menor a 180 días, a diferencia de la segunda instancia generalmente es mayor a los 90. Del mismo modo, señala que el 50,2% de procesos analizados demoran más un año desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, mientras que el 33,1% de procesos demoran de 185 a 365 días, como resultado de i) la carga procesal de los juzgados; ii) la provisionalidad de los jueces; y iii) la falta de capacitación².



Fuente: Defensoría del Pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

El informe termina señalando que *"pese a que en los procesos de alimentos la primera instancia tiene a cargo la realización de la mayoría de actos procesales, el tiempo empleado hasta la sentencia de primera instancia es, en proporción, significativamente menor al empleado por la segunda instancia para resolver el recurso de apelación. Por ello, se deben establecer mecanismos que permitan mayor celeridad procesal en segunda instancia."*

2. SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N. 371 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,

La Defensoría del Pueblo, en su Informe denominado *"El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos"* de julio de 2018, realiza una serie de recomendaciones a las diferentes instituciones del Estado peruano³, sugirió al Poder Legislativo, la aprobación de una Ley que modifique el artículo 371 del Código Procesal Civil. De esta manera, recomiendo al Congreso de la República.

MODIFICAR el artículo 371° del Código Procesal Civil a fin de establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.

(...)³

² Idem

³ Idem

En ese mismo sentido, el 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituyó el *Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil*, de esta manera, mediante Resolución Ministerial N°0070-2018-JUS del 5 de marzo de 2018, propuso la necesaria modificación del artículo 371 del Código Procesal Civil, en el mencionado sentido:

Texto vigente	Propuesta de mejora
<p>Artículo 371.-</p> <p>Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.</p>	<p>Artículo 371.- Apelación con efecto suspensivo.</p> <p>El recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada cuando se trate de sentencias que desestiman la pretensión, autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación. En el caso de las sentencias, los extremos no impugnados adquieren automáticamente cosa juzgada y son ejecutable⁴</p>

3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167-2020-CE-PJ

En el marco de la emergencia sanitaria, se emite la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ que regula el proceso de alimentos simplificado de alimentos, que se encuentra vigente hasta la fecha. El objetivo de la mencionada norma es establecer medidas que simplifiquen el referido proceso judicial, para la atención y obtención de una pensión de alimentos de manera más simplificada. Sin embargo, consideramos que el Autoadmisorio en procesos de elementos que recoge la RA, debe ser incorporado a la normativa general que regula el procedimiento de alimentos, con la siguiente modificación⁵:

Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ	Propuesta de Modificación del Código del Niños y Adolescentes
<p>Artículo 3. AUTO ADMISORIO</p> <p>Verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:</p> <p>3.1 Admisión de la demanda 3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.</p>	<p>Artículo 3. AUTO ADMISORIO EN PROCESOS DE ALIMENTOS</p> <p>En los procesos referidos a alimentos y verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:</p> <p>3.1 Admisión de la demanda</p>

⁴ <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cuadro-comparativo-CPC.pdf>

⁵ <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>

<p>3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.</p> <p>3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.</p> <p>3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.</p> <p>3.6 El juez podrá y procurará en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista.</p>	<p>3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.</p> <p>3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.</p> <p>3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.</p> <p>3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.</p> <p>3.6 El juez podrá y procurará en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista.</p>
---	---

4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El Sistema Universal de Derechos Humanos y el Estado Peruano reconocen el derecho humano a la alimentación, como un elemento fundamental y habilitador de una serie de derechos, tales como, el derecho a la salud y el derecho a la educación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 25°, que:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (. . .)."*⁶

En la misma línea, se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de"

⁶ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho."⁷

En Perú, el Código Civil peruano señala que:

*"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia"*⁸

5. EXPERIENCIA EXITOSA DE AUTOADMISORIO EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS

Nota de Prensa extraída de Web de Poder Judicial del Perú:

JUEZA RESOLVIÓ PROCESO DE ALIMENTOS EN MENOR TIEMPO

Buenas prácticas de gestión de despacho en beneficio de la menor alimentista.

POR PRIMERA VEZ. En el expediente N° 789-2018-FC, sobre proceso de alimentos, al tratarse de un caso de una alimentista de 08 años de edad, con capacidades especiales, aunado a que el demandado reside fuera de esta ámbito geográfico (lo que implica mayor tiempo en el diligenciamiento de la notificación por otra sede judicial), la Dra. Guadalupe Magdalena Tapia Velarde, Juez Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Supe con Itinerancia en Barranca, a fin de hacer más célere el proceso, emitió el auto admisorio de la demanda, señalando además fecha de audiencia única, y en el día (27-12-2018), se ha llevado a cabo la misma, donde en el acta respectiva se ha emitido diversos actos procesales como son: declaración de rebeldía del demandado, saneamiento procesal, admisión de medios probatorios, prueba de oficio y sentencia, encontrándose conforme la demandante con lo resuelto, quedando pendiente sólo la notificación a la parte demandada.

El presente proceso, iniciado el 30-10-2018 y admitido el 05-11-2018, ha culminado la etapa de trámite, en menos de dos meses, con un ahorro de tiempo y recursos, siendo que sólo se ha emitido dos actos procesales, la resolución N° 01 (auto admisorio y fecha de audiencia) y en la realización de la audiencia se han emitido todos los demás actos procesales, culminando con la sentencia.

La decisión de la magistrada fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó que el demandado VÍCTOR HENRY AGAMA GARCÍA, cumpla con pasar la pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de CUATROCIENTOS soles mensuales (S/. 400.00), a favor de su hija (08). Ofició al Banco de la Nación para que cumpla con abrir una cuenta a favor de la demandante, en

⁷ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁸ Artículo 472° del Código Civil peruano

representación de su menor hija, la que servirá únicamente para el cobro de la pensión fijada.

Así mismo, puso de conocimiento del demandado que el incumplimiento de tres (3) o más mensualidades de la pensión fijada da lugar a su anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

Cabe indicar que se ha iniciado la aplicación de esta práctica en dicho despacho, estando a la urgente necesidad de resolver los procesos de alimentos en el menor tiempo y con la menor cantidad de actos procesales, **en los casos donde el demandado reside fuera de este distrito judicial** debido a que las cédulas que deben remitirse a otras cortes para su diligenciamiento, suelen tardar de **dos a tres meses en retornar debidamente notificadas**, lo que genera retraso en la tramitación de las causas, en donde primero se notifica el auto admisorio, para posteriormente declarar la rebeldía o dar por contestada la demanda, acto en el cual recién se procede a señalar fecha de audiencia, lo que genera que se den más actos procesales que notificarse y deba transcurrir mayor tiempo hasta la fijación de la audiencia.

De esta manera se pretende realizar las **buenas prácticas de gestión de despacho**, que ya vienen aplicándose en otras Cortes de Justicia en **pro del justiciable**, en un trabajo en conjunto y organizado de los integrantes del Juzgado de Paz Letrado de Supe con itinerancia en Barranca.

Huacho, 31 de diciembre de 2018.
Imagen Institucional y Prensa
Corte Superior de Justicia de Huaura⁹.

EFFECTO DE LA INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La presente iniciativa propone la modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil e incorporar el artículo 164-A al Código de Niños y Adolescentes, fin de garantizar el interés superior del niño, el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y familias, así como el pleno goce y ejercicio derecho a la alimentación de las niñas y niños de manera diligente.

⁹

https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+huaura+pj/s_csj_huaura_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjha_n_jueza+resolvio+proceso+de+alimentos+en+menor+tiempo

ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley no involucra ningún costo adicional al tesoro público. Por el contrario, reduce la carga procesal en los casos de alimentos, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el derecho a la alimentación y la vida digna de las niñas y niños, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado Peruano es parte y ha ratificado.